



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 386

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Emma Manzano Olave
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500620170014101
Temas	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Antonia Marmolejo quien se identifica con T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez desde su reconocimiento con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1990 y el citado decreto y

aplicar la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$2.446.095, que se condene a la demandada al pago del retroactivo, a la indexación y en costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que se encuentra disfrutando de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2013, reconocida bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que solicitó la reliquidación de la pensión para que le fueran incluidos todos los tiempos cotizados al sistema y que fue negada por la pasiva. Agrega que, el 30 de agosto de 2016 solicitó nuevamente la reliquidación pensional para que le fuera aplicada la tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, mediante Resolución GNR 310202 de 2016 se negó la misma.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, manifestó que la pensión fue reconocida conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, además que la reliquidación fue concedida conforme a derecho y en aplicación de la condición más favorable. Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 278 proferida el 26 de noviembre de 2018, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Fundamentó su decisión en que, se acreditó que el ISS mediante Resolución No. 3148 del 17 de marzo de 2011 le reconoció la pensión de vejez a la demandante, con una tasa de reemplazo del 72,70%, condicionada al retiro definitivo del servicio público y conforme lo dispone la ley 33 de 1985, que mediante acto administrativo No. 01183 del 6 de febrero del 2012 se modificó esta decisión y se aplicó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 75%, financiada con bono pensional dejándolo en suspenso hasta cuando se acreditara su renuncia como servidora pública y que mediante la Resolución No. 210248 de 2013 se le reajustó la tasa de reemplazo del 77.08% con base

en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003.

Agrega, que con base en el expediente administrativo aportado, se evidencia que la actora cotizó un total de 1522 semanas, de las cuales 1505 fueron al sector público y con posterioridad a la Ley 100 de 1993 fue expedido el bono para financiar la prestación que sería reconocida por Colpensiones, ello, tal como se extrae de la Resolución No. 01183 de 2012, a través de la cual al estudiarse la pretensión bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985 y del Acuerdo 049 de 1990, la entidad concluyó que era más favorable la tasa de reemplazo obtenida de la aplicación del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la 797 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala establecerá, si a la demandante le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990,

aplicando la tasa de retribución del 90% sobre el IBL de \$2.446.095, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello.

Partiendo del supuesto fáctico esbozados, una vez estudiadas las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que i) el extinto ISS reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2011, a través de la Resolución No. 3148 del 17 de marzo de 2011, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo de 72,70%, dejándola en suspenso hasta tanto presentara la aceptación de renuncia al cargo público -CD f.º 32-; ii) Que la prestación fue reliquidada mediante Resolución 1183 de 2012, reconociendo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, aplicó la tasa de reemplazo del 75%, dejándola condicionada hasta que se acreditara la renuncia como servidora pública; iii) Colpensiones mediante Resolución GNR 210248 del 21 de agosto de 2013, reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta 1607 semanas cotizadas, IBL de \$2.172.215, tasa de retribución de 77,08%, y mesada pensional de \$1.674.343 a partir del 1° de enero de 2013, por resultar más favorable.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó el extinto ISS en el acto administrativo No. 011183 de 2012, mediante el cual señaló que a pesar que ella presentaba traslado al RAIS, luego de realizar el estudio de los rendimientos, se estableció que cumple con las exigencias de lo dispuesto en la sentencia SU 062 de 2010, situación que le permitió la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Precisa esta Colegiatura, en aras que no exista duda de la calidad de beneficiaria del citado régimen, que la demandante nació el 9 de mayo de 1954 (f.º 13), por ende, para el 30 de junio de 1995 -dada la calidad de servidora pública-, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, de ahí

que, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley, como ya se señaló, sin que se pueda predicar que perdió tal beneficio con el traslado que efectuó al RAIS, puesto que, cuenta con 15 años de servicios a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, ciertamente contaba con 753,14 semanas (f.º 7 y 72), evidenciándose entonces la posibilidad de retorno de la demandante al RPMPD en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, tesis que se ratificó con la sentencia SU-130 de 2013.

Esclarecido lo anterior, y al evidenciar que la pretensión del presente proceso estriba en la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen analizado y de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio, y que no encontró procedente la jueza de primera instancia.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio esbozado por la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de

financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, esto es con el Hospital Universitario del Valle desde el 17 de enero de 1978 hasta el 12 de marzo de 1979, y del 19 de noviembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1995 (CD f.º 32), y los que se reflejan en la historia laboral a partir del 1º de agosto de 1980, con los cuales la demandante completa más de 1600 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones en Resolución GNR 310202 de 2016 en suma de \$2.446.095 para el año 2016 (fl.18 Vto.) –conforme se solicitó en la demanda–, y se encuentra que, luego de aplicar la tasa de reemplazo de 90% la primera mesada para ese año arroja la suma de \$2.201.486, superior a la reconocida por la demandada en suma de \$1.935.170, por ende, existe una diferencia insoluta en favor de la demandante, en consecuencia, se revocará la decisión de la *a quo*.

Importa precisar que, las diferencias insolutas se generan desde el año 2013, anualidad a partir de la cual se reconoció la pensión, si se tiene en cuenta que a esta Corporación le arroja la mesada de \$1.951.241 -conforme el anexo 1- y para esa época la demandada le pagó la suma de \$1.715.197 (f.º 5). Así mismo que, aunque la pensión de vejez se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, con la reliquidación,

arrojó la mesada superior a los tres salarios mínimos legales vigentes, por ende, la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales conforme lo dispuso el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que tal modificación afecte el principio de favorabilidad, dado que, con el valor de la diferencia insoluta aquí calculada y proyectado sobre las trece mesadas que percibirá, se supera con creces la suma que se recibía por la mesada adicional catorce, por ende, no se esta desmejorando la prestación de la demandante.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2013 (f.º 2-5), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 17 de octubre de 2013 (f.º7), siendo resuelta mediante acto administrativo notificado el 16 de junio de 2014 (f.º 6), y la demanda se radicó el 23 de marzo de 2017 (f.º 24), es decir antes que transcurriera el término trienal.

Las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de enero de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 283 del CGP asciende a la suma de \$35.566.896 - conforme el anexo-, valor que deberá pagarse indexado, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de octubre de 2022 equivale a la suma de \$2.785.357.

Respecto a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 278 proferida el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Emma Manzano Olave tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Emma Manzano Olave la suma de \$35.566.896 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 1° de enero de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2022; la demandada continuará pagando la mesada a partir del 1° de octubre de 2022 en suma de \$2.785.357, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de la señora Emma Manzano Olave, la indexación de las diferencias pensionales, hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede no se causaron.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	MESADA
2013	2,44%	1.951.241	1.715.197	236.044	13	3.068.572
2014	1,94%	1.989.095	1.748.472	240.623	13	3.128.102
2015	3,66%	2.061.896	1.812.466	249.430	13	3.242.591
2016	6,77%	2.201.486	1.935.170	266.316	13	3.462.110
2017	5,75%	2.328.071	2.046.442	281.629	13	3.661.182
2018	4,09%	2.423.290	2.130.142	293.148	13	3.810.924
2019	3,18%	2.500.350	2.197.880	302.470	13	3.932.111
2020	3,80%	2.595.363	2.281.400	313.964	13	4.081.531
2021	1,61%	2.637.149	2.318.130	319.019	13	4.147.244
2022	5,62%	2.785.357	2.448.409	336.948	9	3.032.529
						\$35.566.896

